

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA Y
COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE
OAXACA.**

SALA SUPERIOR.

RECURSO DE REVISIÓN: 0199/2023.

EXPEDIENTE: 0013/2023 DE LA TERCERA SALA
UNITARIA.

ACTOR. LICENCIADO *****, APODERADO
LEGAL DE FARMACIAS SIMILARES S.A. DE C.V.

AUTORIDAD DEMANDADA: PRESIDENTE
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE OAXACA
DE JUÁREZ, TITULAR DE LA TESORERIA
MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE
JUÁREZ Y TITULAR DE LA SECRETARIA DE
DESARROLLO ECONÓMICO DEL MUNICIPIO DE
OAXACA DE JUÁREZ.

PONENTE: MAGISTRADO MATEO MARTÍNEZ
MARTÍNEZ

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A TRECE DE SEPTIEMBRE DE
DOS MIL VEINTITRÉS. -----**

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

1. Resolución de la Sala Superior que **REVOCA** el acuerdo de fecha
trece de febrero de dos mil veintitrés, dictado por la Titular de la entonces
Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal de Justicia
Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca, y se dicta
uno nuevo.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. RESULTANDO	2
PRIMERO. RECURSO DE REVISIÓN	2
SEGUNDO. ACUERDO RECURRIDO	2
2. CONSIDERANDO	4
PRIMERO- JURISDICCIÓN	4
SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA	4
TERCERO. DETERMINACIÓN EN PRIMERA INSTANCIA	5
CUARTO. AGRAVIOS	5
QUINTO. CONTESTACIÓN DE AGRAVIOS	6

SEXTO. DECISIÓN 9

3. RESUELVE 10

GLOSARIO

Constitución Federal	<i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</i>
Constitución Local:	<i>Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.</i>
Ley de Procedimiento:	<i>Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.</i>
Ley Orgánica:	<i>Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca</i>
Acuerdo General	<i>Acuerdo General AG/TJAO/02/2023 del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, mediante el cual se modifica el calendario oficial, correspondiente a año dos mil veintitrés, para este Órgano Jurisdiccional</i>

1. RESULTANDO

PRIMERO. RECURSO DE REVISIÓN.

2. Por escrito presentado el veintidós de marzo de dos mil veintitrés, en la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, con residencia en esta ciudad, por propio derecho el **Licenciado *******, **apoderado legal de la persona moral denominada Farmacias de Similares Sociedad Anónima de Capital Variable**, promovió recurso de revisión en contra del acuerdo de trece de febrero de dos mil veintitrés, dictado por la otrora Tercera Sala Unitaria de este Tribunal.

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 61 de la LTAIPBGO

SEGUNDO. ACUERDO RECURRIDO.

3. Por auto de trece de febrero de dos mil veintitrés, dictado dentro del juicio de nulidad 0013/2023, la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia **desechó la demanda**, con base, en lo que importa, en lo siguiente:

“De lo transcrito se advierte, que el acto impugnado en este asunto, no encuadra en los supuestos previstos en la fracción II del artículo 133 de la Ley que rige a este Tribunal, esto es así, pues para que un acto administrativo tenga la naturaleza de crédito fiscal impugnabile a través del juicio de nulidad, es necesaria la emisión de una resolución en la que se determine un adeudo en cantidad liquida o se fijen las bases para su liquidación; que ésta se notifique al contribuyente, se le otorgue un plazo para su cumplimiento, esto es, para el pago del adeudo y que, ante su omisión, sea exigible a través del procedimiento administrativo de ejecución; por tanto, los recibos de pago, como en el caso el recibo de pago denominado “Comprobante Fiscal

Digital por Internet, FOLIO DE IMPRESIÓN: CAJA 14-0004562”, de fecha de emisión, “2023-01-20T14:23:28”, no es impugnabile en términos del referido artículo 133 fracción II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; en virtud de que si bien es cierto que dicho recibo de pago contiene una cantidad total a pagar, también lo es que **ello no lo convierte en una resolución determinante de un crédito fiscal**, ya que únicamente ese tipo de recibos son instrumentos o formatos para el pago, y en ellos **no se establece un adeudo en cantidad líquida que derive un procedimiento fiscalizador instaurado por una autoridad**; tampoco determina la existencia de una obligación fiscal ni establece un plazo perentorio para que el particular cubra dicho adeudo con el apercibimiento de que, de no hacerlo, se hará efectivo a través del aludido procedimiento.

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia con datos de identificación: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 2, Decima época, pagina 1529, registro 2004068, Tesis Aislada Administrativa, Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: **“RECIBOS DE PAGO POR CONSUMO DE AGUA POTABLE Y DRENAJE EXPEDIDOS POR LOS ARGANISMOS OPERADORES MUNICIPALES DE ESOS SERVICIOS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS. NO SON IMPUGNABLES A TRAVES DEL JUICIO DE NULIDAD EN TERMINOS DEL ARTÍCULO 195, FRACCIONES I Y III, DEL CODIGO FISCAL LOCAL, AL NO SER RESOLUCIONES DETERMINANTES DE UN CRÉDITO FISCAL.”**

Por otra parte, esta Juzgadora advierte del contenido del escrito de demanda, que el actor refiere haber interpuesto un Juicio de Amparo previamente, el cual se instauró ante el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado bajo el número 562/2022, en el cual le fue concedida la protección federal para el efecto de que la Tesorería Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, desincorpora de la esfera jurídica de su representada, el artículo 101, fracción I, numeral 2, inciso ff) de la Ley de Ingresos del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, para el ejercicio fiscal dos mil veintidós, lo cual, refiere, abarca el local ubicado en Modulo H número 6, Local 10, Colonia Centro, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, y si de las consideraciones remitidas se advierte que dicho Juicio de Amparo se encuentra en etapa de ejecución de sentencia (conforme al acuerdo dictado el veintiséis de diciembre de dos mil veintidós), en consecuencia, **se actualiza la causal de improcedencia** del presente juicio prevista en la fracción VIII del artículo 161 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, pues los derechos de la parte actora para inconformarse con el cumplimiento de la ejecutoria de amparo siguen vigentes ante el Juzgado Cuarto en el Estado.

En consecuencia, al no existir hasta un acto definitivo o una resolución emitida por una autoridad fiscal en contra de la parte actora, que se encuentre en los supuestos del artículo 133 fracción II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, implica que este **Juicio** sea **improcedente**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 161 fracción

X, y 182 fracción I, ambos de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis con datos de ubicación: “

2. CONSIDERANDO

PRIMERO. JURISDICCIÓN.

4. Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca ejerce jurisdicción y es competente para conocer del presente asunto, conforme a lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER de la *Constitución Local*; 1 párrafo segundo, 2 párrafos primero y tercero, 4 fracción VIII, 23, 24 fracciones I y III, 25 fracción I y 27 de la *Ley Orgánica*, aplicable conforme al artículo séptimo transitorio del decreto número 1486, por el cual se reformó el artículo 114 QUÁTER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el veintidós de julio de dos mil veintitrés, 120, 125, 127, 129,130 fracción I, 131, 201, 236 fracción I y 238 de la *Ley de Procedimiento*, dado que se trata de un recurso de revisión interpuesto en contra auto de trece de febrero del dos mil veintitrés (13/02/2023), dictado dentro del juicio de nulidad 0013/2023, de la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia que **desechó la demanda**.

SEGUNDO. AGRAVIOS.

5. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. Se invoca en apoyo, la Tesis con registro 254280, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 81, Sexta Parte, Séptima Época, pagina 23, bajo el rubro **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA¹”**. - - - - -

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 61 de la LTAIPBGO

¹ **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA.** Aun cuando sea verdad que el juzgador no transcriba en su integridad los conceptos de violación externados por la quejosa en su demanda de garantías, a pesar de indicarlo así en su sentencia, también lo es que tal omisión no infringe disposición legal alguna, pues ninguna le impone la obligación de hacerlo, máxime si de la lectura de la sentencia recurrida se advierte que el Juez de Distrito expresa las razones conducentes para desestimar los conceptos de violación hechos valer, aun cuando no transcritos(sic)”.

6. Aun cuando no es necesaria la transcripción íntegra de los agravios formulados; es importante observar que, en esencia, el recurrente expone dos agravios, refiriendo en su parte sustantiva, lo siguiente: - - - - -

7. Manifiesta que es ilegal que la Tercera Sala Unitaria determinara desechar la demanda, en razón de que la misma paso por alto que, tanto en los hechos, como en el primer escrito de demanda, se manifestó bajo protesta de decir verdad, que la resolución del procedimiento administrativo que dio origen a la multa impuesta y demás conceptos contenidos en el comprobante digital número 14-004562.

8. Inicia reiterando parte de lo señalado en su primer agravio y realiza un recuento de los antecedentes en el juicio de nulidad, así como de los efectos del amparo que le fue concedido a su poderdante. - - - - -

9. Concluyendo que los actos recurridos en el juicio de nulidad, consistentes en 1.-Multa extemporánea; 2.- Multa por incumplir el Código Fiscal; 3.- Recargos de giro blanco; y, 4.- Actualización de contribuciones, no fueron materia del juicio de amparo, por lo cual, los mismos no podían ser recurridos en la ejecución de sentencia de amparo. - - - - -

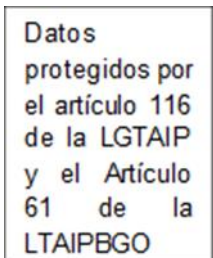
10. Aunado al hecho de que al interponerse el juicio de garantías con el cobro inconstitucional por concepto de refrendo de licencia de funcionamiento para el ejercicio fiscal dos mil veintidós, y al encontrarse el cobro suspendido y garantizado, es evidente que el cobro de dichos derechos por concepto de refrendo de licencia de funcionamiento, no tenía el carácter de ser cobrado; sino hasta que se resolviera el juicio de garantías y se tuviera la certeza de que podían ser exigibles. - - - - -

TERCERO.- ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS.

11. Respecto al **primer agravio**, es fundado lo argumentado por el recurrente, pues contrario a lo expuesto por la Tercera Sala Unitaria, la imposición de multas y recargos a una contribuyente a través de un recibo sí constituye un acto de molestia que le causa agravios a su esfera jurídica.

12. Es pertinente señalar que una **multa** es *“una sanción económica, prevista en la ley, que imponen las autoridades fiscales a los contribuyentes cuando no cumplen de manera voluntaria o espontánea sus obligaciones fiscales o por cumplirlas incorrectamente”*², mientras que los **recargos**

² https://imcp.org.mx/IMG/pdf/ANEXO_A_NOTICIAS_FISCALES_174.pdf



*“constituyen una indemnización que debe pagarse al Fisco para compensarlo por todo el tiempo que transcurrió y que no tuvo en su poder las contribuciones que por derecho le corresponde cobrar, lo cual le impidió la libre e inmediata disposición del dinero para hacer frente a los gastos públicos”³, y en cuanto a la **actualización** del monto de las contribuciones, esto “implica darles su valor real al momento en que se efectúa su pago, para que el fisco reciba una suma equivalente a la que habría percibido de haberse cubierto dentro del plazo legal”⁴.*

13. Al respecto, el artículo 12⁵ del propio Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, prescribe que el monto de las contribuciones, aprovechamientos, y demás créditos fiscales, así como de las devoluciones a cargo del fisco municipal, se actualizarán por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, desde la fecha en que el pago debió efectuarse, y hasta que el mismo se realice. Asimismo, establece que *“en ningún caso se podrá liberar a los contribuyentes de la actualización de las contribuciones o aprovechamientos”*.

14. El numeral 13 del mismo Código Fiscal Municipal, establece que *“cuando no se paguen las contribuciones o los aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales municipales, el monto de las mismas se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago hasta que el mismo se efectúe; además deberá pagarse recargos por concepto de indemnización al fisco municipal por la falta de pago oportuno”*, y los recargos y las multas son accesorios de las contribuciones, lo que implica que participan

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 61 de la LTAIPBGO

³ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/800495>
<http://m.sat.gob.mx/adeudosfiscales/Ayuda/SimuladorParcialidades/AyudaParcialidades3.htm#:~:text=Los%20recargos%20constituyen%20una%20indemnizaci%C3%B3n,frente%20a%20los%20gastos%20p%C3%ABlicos>.

⁴ Venegas, Sonia, *Derecho Fiscal. Parte general e impuestos federales*, Oxford, México, 2017, p. 192.

⁵**Artículo 12.** *El monto de las contribuciones, aprovechamientos, y demás créditos fiscales, así como de las devoluciones a cargo del fisco municipal, se actualizarán por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país. Esta actualización deberá realizarse desde la fecha en que el pago debió efectuarse, y hasta que el mismo se realice, tratándose de devolución la actualización comprenderá el periodo desde el mes en que se realizó el pago de lo indebido y hasta aquel en que la devolución esté a disposición del contribuyente. Para los fines de la actualización de que prevé este artículo, a las cantidades que se deban actualizar, se aplicará el factor de actualización que se obtenga dividiendo el INPC del mes anterior al más reciente del periodo que deba actualizarse, entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo. Las actualizaciones a que se refiere este artículo, no se realizarán por fracciones de mes. (...)*

En ningún caso se podrá liberar a los contribuyentes de la actualización de las contribuciones o aprovechamientos.”

de la naturaleza de éstas, conforme al artículo 15 fracciones II y III del idéntico Código Tributario en cita.

15. Por lo tanto, si en el caso que nos ocupa, el comprobante fiscal digital con número de folio de impresión CAJA14-004562 de veinte de enero de dos mil veintitrés⁶ en el que se fijaron multas, actualizaciones y recargos a la persona moral que hoy recurre, derivados de las contribuciones relacionadas con su actividad comercial, es el medio que tiene el contribuyente para cumplir con su obligación tributaria, es consecuente que el recibo de pago en el que se determina la contribución y además se causan los accesorios como son los recargos, sí le causa un perjuicio al sujeto obligado, y por tanto, la Primera Instancia debió admitir la demanda interpuesta en contra del comprobante fiscal referido.

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

16. En respaldo a lo anterior, se invoca la tesis con registro digital 800495⁷, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito en la Octava Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación. Tomo I, Segunda Parte-2, Enero-Junio de 1988, página 493, de rubro y texto siguientes:

“PREDIAL. BOLETAS DE PAGO EN QUE SE AUMENTA EL MONTO DEL IMPUESTO. SON ACTOS DE MOLESTIA.

Las boletas de pago del impuesto predial constituyen actos de molestia y no "un mero recordatorio" o "una facilidad para la realización de los pagos" cuando en forma arbitraria se aumenta el monto del impuesto predial que venía cubriendo el contribuyente, ya que en ellos se contienen elementos que fincan y determinan en cantidad líquida un crédito fiscal a su cargo, por concepto del impuesto predial, e inclusive, determina las reducciones o recargos que deberá cubrir el contribuyente al realizar el pago en las fechas diversas que se establecen en el mismo, y siendo éste el medio que el contribuyente puede utilizar para efectuar el entero de su obligación fiscal, es incongruente concluir que no afecta sus intereses, pues no podría realizar un pago por cantidad distinta al importe que se señala en el recibo que expide la Tesorería del Distrito Federal, obligación que se encuentra consignada en el segundo párrafo del artículo 16 de la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal.”

CUARTO. DECISIÓN.

17. Finalmente, por los fundamentos y motivos expuestos por esta Sala

⁶ Visible en la foja 33 (treinta y tres) del cuadernillo de copias certificadas deducido del expediente **0013/2023** del índice de la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia.

⁷ <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/800495>

Superior, es procedente **REVOCAR** el acuerdo de trece de febrero de dos mil veintitrés, y en su lugar se ordena a la Tercera Sala Unitaria que dicte un nuevo proveído, en el que atendiendo a la consideraciones expuestas respecto del acto impugnado y de no advertir otras causales de improcedencia, admita a la demanda de nulidad interpuesta por la parte actora.

18. Por lo que, en atención a lo **sustancialmente fundado** de los agravios de la parte recurrente, con fundamento en los artículos 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se:

3. R E S U E L V E

PRIMERO. Se **REVOCA** el acuerdo de trece de febrero de dos mil veintitrés, y se ordena a la Tercera Sala Unitaria de este Tribunal que dicte uno nuevo, por las razones expuestas por esta Sala Superior en el considerando que antecede.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, remítase copia certificada de la presente resolución a la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido.

Por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados Mateo Martínez Martínez (**ponente**), Cruz Itzel Espinosa Rojas y Manuel de Jesús López López, quienes actúan con la Maestra Lizbeth Jessica Gallardo Martínez, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe. -----

MAGISTRADO MATEO MARTÍNEZ MARTÍNEZ
PRESIDENTE
(PONENTE).

MAGISTRADA CRUZ ITZEL ESPINOSA ROJAS

MAGISTRADO MANUEL DE JESÚS LÓPEZ LÓPEZ

MAESTRA LIZBETH JESSICA GALLARDO MARTÍNEZ
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO